

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4574.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 887.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitirme á correo intermedio una nota del personal jurídico-militar existente en su respectivo distrito en situacion de cesantes y jubilados, así como de los Ministros y Auditores honorarios residentes en los mismos, para en su vista poder formar este Gobierno la relacion que de los espresados caballeros ha reclamado el Esmo. señor Capitan general. Palma 19 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 888.

**Policia sanitaria.—Cementerios.**—Declarada por Real orden de 16 del último setiembre de utilidad pública la construcción de un cementerio en el Garroveret del predio Son Sardina en la poblacion del mismo nombre del término de esta capital, procede, con arreglo á los artículos 4os. de la ley de 17 de julio de 1836 y del Reglamento de 27 de julio de 1853, oírse instruitivamente á los interesados en la espropiacion, D. Salvador Llompart, D. Nicolas Terrers y Jaquotot y Doña Antonia Maria Terrers y Saicho, y decidir sobre la estension de terreno necesaria para dicha obra, fijada por el Ayuntamiento en un cuartan ó sea un cuadrado de 17 áreas, 73 centiáreas y 7.796 diezmilésimas. Y para que pueda tener efecto dicha formalidad, he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de

que los referidos interesados presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes dentro el improrrogable término de doce dias á contar de la fecha del presente número de dicho periódico. Palma 20 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 889.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El dia 27 de los corrientes á las doce de su mañana, en los estrados del edificio que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública, tendrá efecto la venta en pública subasta del falucho apresado con géneros de contrabando por el escampavía Santiago de esta provincia.

El inventario del espresado buque, de sus arreos y justiprecio se hallará de manifiesto en el acto de la celebracion de la citada subasta. Palma 19 de noviembre de 1860.—El Administrador principal—Luis Gil.

Núm. 890.

Teniendo esta oficina que evacuar cierto asunto de administracion de la renta de tabacos de acuerdo con D. Domingo de Rozas contador principal de rentas Reales y encargado interinamente que fué de la administracion general de dicha renta en esta provincia en el año de 1810, la misma emplaza á dicho empleado, y en su defecto á sus herederos ó apoderados de los mismos, para que en el término de tres dias á con-

tar desde su publicacion, se presenten á la seccion de Estancadas de esta dependencia al efecto indicado; espirado cuyo plazo sin que lo hayan verificado, se procederá con sujecion á las órdenes superiores referentes á este particular. Palma 19 de noviembre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 891.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiendo procederse á la subasta de las obras de escavacion y transporte de tierras de la fuente pública que debe hacerse en la plazuela de San Gerónimo de esta ciudad, y de la obra de construcción de la misma, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto, queda señalado el dia 24 del corriente de doce á una del dia para practicar su remate. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en dichas empresas, puedan presentar sus proposiciones cerradas antes de la citada hora en la Secretaría de este ilustre Ayuntamiento pues que se adjudicarán á favor de los que proporcionen mas beneficio á los fondos públicos. Palma 13 de noviembre de 1860.—Damento.

Los planes de condiciones dicen así.

**Plan de condiciones á que deberá sujetarse la persona que quiera tomar á pública subasta la escavacion y transportes de tierras de la fuente pública que debe hacerse en la plaza pública de San Gerónimo, á mas de la profundidad que tiene actualmente.**

#### Condiciones facultativas.

1.ª Será de su obligacion el continuar

la escavacion de la espresada fuente hasta la profundidad de 43 palmos contados desde el piso de dicha plazuela, siguiendo el mismo plano vertical en todas sus partes como se halla empezado.

2.ª Las tierras procedentes de dicha escavacion las deberá transportar al punto destinado que lo es la esplanada del molinar de levante, así como las vaya sacando á escepcion de todas las que sean útiles y le sean señaladas, á satisfaccion del director facultativo de la obra, que las deberá transportar en el punto que éste le designe dentro el casco de la ciudad, no escediendo de la distancia espresada.

3.ª Será de su obligacion el costear todos los útiles necesarios para la espresada escavacion, herramientas, maderos para acodolamientos en caso necesario, espuestas, cuerdas y demas que se ofrezca.

4.ª Dicha escavacion y transporte de tierras deberá quedar concluido dentro el término de un mes contados desde el tercer dia del remate, que deberá entregarlo sin falta alguna de los antedichos artículos.

#### Condiciones económicas.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 6258 rs.

2.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados y se adjudicarán al mas beneficioso postor. En el caso de presentarse posturas iguales, si fuesen admisibles, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de media hora, á presencia del Sr. Alcalde y Regidor síndico, y se adjudicará al que lo haga por menos precio.

3.ª Los pagos de su importe se satisfarán al empresario en tres plazos iguales, el primero á los seis dias despues de principiada la obra, el segundo en dos tercios de ella, y el 3.º despues de concluida y recibida sin reparo por el Sr. Regidor de semana y Director facultativo.

4.ª El empresario deberá afianzar dentro de los tres primeros dias despues de verificado el remate por la cantidad de 2000 rs. el cumplimiento de la empresa.

5.ª Será de cargo del postor pagar al escribano los gastos que deban hacerse

para el otorgamiento de la escritura, papel sellado y registro de hipotecas, y demas que corresponda. Palma 29 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Dameto.

*Plan de condiciones á que deberá sujetarse la persona que tome á su cargo por medio de licitacion pública la obra de la fuente pública que debe construirse en la plazuela de San Gerónimo de esta ciudad.*

#### Condiciones facultativas.

1.<sup>a</sup> Será obligacion del empresario construir las paredes de la espresada fuente, cuya capacidad será de 48 palmos de largo, 24 de ancho y 40 de profundidad contados desde el intrados de la parte superior de la bóveda, cuya profundidad le será señalada por el Director facultativo de la obra.

2.<sup>a</sup> Igualmente será de su obligacion construir dichas paredes de sillares de *grux de Rey*, puestos de plano, y que tengan dos palmos y medio de espesor, debiendo ser de superior calidad de las canteras del *Coll den Rebas*, quedando labrada por su paramento, lechos y juntos, y sentadas con mortero compuesto de dos partes de arena del torrente sin mezcla de tierra alguna y una de cal viva.

3.<sup>a</sup> Será de su obligacion el hacer un revestimiento en la parte exterior de dichas paredes de cal y canto, compuestas sus mezclas de tres partes de ceniza de jabon vulgo cenrada, una de cal apagada y dos de arena de torrente cuyo espesor será el que medie entre el paramento posterior de dichas paredes hasta la de la escavacion, quedando este espacio bien macisado.

4.<sup>a</sup> Cuya fuente debe quedar cubierta con bóveda cilíndrica para mayor solidez y compuesta de la misma calidad de sillaría que se espresa en el artículo segundo; todas las dovelas deben ser labradas por el intrados lechos y juntos asentados con lechados de buen mortero hidráulico y quedando trasdosada hasta los dos tercios de la montea con mampostería de cal y canto igual á la del revestimiento de las paredes.

5.<sup>a</sup> Será de la obligacion del empresario construir el piso de la espresada fuente con dos empedrados de piedra viva labrada igual á la que se pone en los empedrados de las calles públicas, debiendo ser su mezcla como la que se espresa en el art. 2.<sup>o</sup> para asentar los sillares de las paredes sobre cuyos empedrados deberá poner un forro de sillares labrados del grueso llamado tres por dos, debiendo ser de superior calidad y procedentes de las canteras del *Coll den Rebas*, quedando asentadas con mortero hidráulico.

6.<sup>a</sup> Todas las juntas del piso, paredes y bóvedas las deberá vaciar y rellenarlas con buen mortero hidráulico.

7.<sup>a</sup> Debe ser enlucida con dos manos, la primera con mortero compuesto de tres partes de cal viva y dos de ladrillo molido, y la segunda de ciemento romano.

8.<sup>a</sup> El todo de la obra debe ser construida segun las reglas que prescribe el arte.

9.<sup>a</sup> Quedará sujeto á todas las visitas que le haga el Regidor de semana en el ramo de obras y el Director facultativo encargado de la misma, y en caso de encontrarse alguna falta de los antedichos artículos, la deberá arreglar conforme, sin escusa alguna, quedando sujeto á su conservacion y buen estado sin filtracion alguna por el espacio de un año.

10.<sup>a</sup> Será de su obligacion el costear todos los útiles y demas que sea necesario

para la construccion de la espresada obra y dejarla concluida en el preciso término que medie desde el dia del remate hasta fin de diciembre del corriente año, dejando relleno y construido el firme de dicha plaza.

#### Condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 17.813 rs.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados y se adjudicará al mas beneficioso postor. En el caso de presentarse posturas iguales, si fuesen admisibles, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de media hora á presencia del Sr. Alcalde y Regidor síndico, y se adjudicará al que lo haga por ménos precio.

3.<sup>a</sup> Los pagos de su importe se satisfarán al empresario en tres plazos iguales, el primero á los seis dias despues de principiada la obra, el segundo á dos tercios de ella, y el tercero despues de construida y recibida sin reparo por el Sr. Regidor de semana y Director facultativo.

4.<sup>a</sup> El empresario deberá afianzar dentro de los tres primeros dias despues de verificado el remate por la cantidad de 6.000 rs. el cumplimiento de la empresa.

5.<sup>a</sup> Será de cargo del postor pagar al escribano los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de la escritura, papel sellado y registro de hipotecas y demas que corresponda. Palma 29 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Dameto.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Juana Miguez con José Seoane y Gamas, hijo del primer matrimonio de su marido José Seoane, sobre entrega de la cuarta marital; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el demandado contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que José Seoane falleció intestado en 22 de agosto de 1855, dejando de su primer matrimonio con Agustina Gamas tres hijos, y dos del segundo con Juana Miguez:

Resultando que en 3 de marzo de 1856 dedujo Juana Miguez ante el Juzgado de primera instancia de Santiago demanda para que se declarase pertenecerla, con arreglo á la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 13. Partida 6.<sup>a</sup>, como pobre y viuda de marido rico, la cuarta parte de los bienes que habia dejado este con los frutos y rentas desde su fallecimiento, á cuya entrega se condenase á los herederos del mismo:

Resultando que citados y emplazados, se personó José Seoane y Gamas, uno de los hijos del primer matrimonio de José Seoane, é impugnó el derecho que pretendía la demandante: primero, por no ser cierto fuese pobre y viuda de marido rico: segundo, porque la ley que citaba en su apoyo se referia al caso de testar el marido, lo cual no se verificaba en el presente; y tercero, por no regir la legislacion supletoria de las Partidas, hallándose vigentes las leyes de Toro y Recopiladas, que no permiten que la mujer entre á suceder con los hijos en los bienes del marido, á no ser en el remanente del quinto cuando es-

te testa y se lo lega:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron las partes sobre los hechos impugnados de ser pobre la demandante y rico su difunto marido:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 30 de marzo de 1858, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 11 de enero de 1859, declarando á Juana Miguez con derecho á percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo José Seoane con los frutos desde que aquel se verificó:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Seoane el presente recurso de casacion: primero, por haberse dado una inteligencia equivocada á la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 13, partida 6.<sup>a</sup>; y segundo, porque no estando en observancia dicha ley con arreglo á la 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, á la Real cédula de 15 de julio de 1778 y á la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de julio de 1846, se han infringido las leyes 2.<sup>a</sup> y 11, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo; las 1.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>; 10.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup>, título 12, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, confirmadas estas dos por la 8.<sup>a</sup>, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y por último, la de 7 de mayo de 1833:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la cuarta parte que la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 13, Partida 6.<sup>a</sup> señala á la viuda pobre de marido rico en los bienes que este dejase, aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos, que no tendrían lugar si aquella hubiese de lo suyo con que vivir bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido:

Considerando que la espresada ley, léjos de estar derogada ni modificada por las posteriores de la Recopilacion, se halla vigente segun el orden que para determinar los pleitos da al Código de las Partidas la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, lo mismo que la Real cédula de 15 de julio de 1778, á las cuales se ha conformado en un todo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de julio de 1846, que califica las leyes de Partida de derecho supletorio que no puede prevalecer sobre el ordinario:

Considerando que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, que se citan como infringidas, no tienen aplicacion á la cuestion litigiosa que se ha controvertido, porque no se trata del orden de suceder, sino de un caso especial que no comprenden ni las leyes de los Códigos citados, ni las de la Novísima Recopilacion, ni la ley de 16 de mayo de 1835, y que por lo mismo hay que recurrir para decidirle al Código de las Partidas:

Considerando, por lo tanto, que al declarar la Sala sentenciadora á Juana Miguez con derecho á percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su difunto esposo José Seoane no ha dado una inteligencia equivocada á la citada ley 7.<sup>a</sup>, título 13, Partida 6.<sup>a</sup>, sino que la ha interpretado y aplicado fielmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Seoane y Gamas, á quien condenamos en las costas del mismo, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 24 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la ciudad de Oviedo, acerca del conocimiento, de las diligencias incoadas para llevar á efecto un laudo arbitral:

Resultando que, por fallecimiento del Brigadier D. Salvador Escandon y su esposa, se formaron autos de testamentaria en aquel Juzgado de Guerra, deduciendo los interesados las peticiones que creyeron convenir á su derecho; y posteriormente en 11 de noviembre de 1848, otorgaron los mismos una escritura de transaccion arreglando y decidiendo el pleito de division de la herencia y todas las cuestiones que sostenian bajo diferentes condiciones siendo una de ellas que D. José María Escandon pagaria las deudas, entre otras la de 20.438 rs. á D. Francisco Ason Hévia, designando bienes al efecto:

Resultando que Doña Rosalía Alvarez de Nava, viuda del D. Francisco, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos, reclamó en el mismo Juzgado de don José María Escandon el pago de la indicada suma; y hallándose el pleito recibido á prueba, otorgaron los dos litigantes la escritura de compromiso de 11 de julio de 1851, nombrando á D. Domingo Alvarez Arenas para que en concepto de árbitro, arbitrador y amigable componedor, decidiese cuál de ellos debía al otro, qué cantidad y en qué plazo debía abonarla, y prometiendo cumplir el fallo que recayese sin introducir contra él recurso de nulidad, reduccion á juicio de buen varon, apelacion ni otro alguno, los cuales renunciaron con todas las leyes de su favor, imponiéndose ademas la pena de 2.000 rs., que pagaria el que no se conformase con la sentencia, sin perjuicio de que esta fuera llevada á ejecucion:

Resultando que el árbitro Alvarez Arenas pronunció su laudo en 7 de julio de 1854, declarando que D. José María Escandon era en deber á Doña Rosalía, como tutora y curadora de sus hijos, la cantidad de 17.758 rs., y condenándole al pago en el término de sexto dia, á contar desde la notificacion:

Resultando que hallándose ausente de la ciudad de Oviedo el D. José, se dirigió al Juez de primera instancia de la misma el árbitro Alvarez Arenas, reclamando su auxilio para que se librara, como se libró, exhorto á Madrid donde aquel residia, con el fin de que se le hiciera saber la sentencia; y en efecto le fué notificada en 11 de noviembre de aquel año:

Resultando que posteriormente Doña Rosalía pidió en el mismo Juzgado que se llevara á efecto el laudo; y estimado así, se practicaron diferentes diligencias de

apremio, hasta verificar el embargo y tasacion de los bienes del deudor, las cuales fueron suspendidas en virtud del oficio dirigido por el juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, donde Escandon habia interpuesto los recursos de apelacion y nulidad del laudo, entablado esta competencia:

Resultando que el referido Juzgado militar alega que le corresponde el conocimiento del negocio por ser una incidencia del juicio de testamentaria de D. Salvador Escandon y su esposa; porque allí obraban ademas todos los antecedentes del pleito que Doña Rosalia siguió con el don José, y porque este es aforado de Guerra como Teniente de infantería graduado, cuya cualidad alegó el mismo, pero sin que presentase para justificaria documento alguno:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Oviedo se funda para sostener su competencia en que el juicio de testamentaria del Brigadier Escandon y su esposa fué terminado por la escritura de transaccion que otorgaron sus hijos en 11 de noviembre de 1848, y por tanto no puede atraer á sí otro alguno; en que á las justicias ordinarias corresponde conocer del cumplimiento de las sentencias arbitrales y de los recursos que se entablen contra ellas, segun determinan las leyes 23 y 35, título 4.º, Partida 3.ª, y la 4.ª, tít. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y en que no consta tampoco justificado el fuero militar que D. José María Escandon dice corresponderle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la accion que en la actualidad se ejercita contra D. José María Escandon es personal nacida única y esclusivamente de la escritura de compromiso en que obligó su persona y bienes al cumplimiento del laudo arbitral dictado en su virtud:

Y considerando que no ha presentado el documento indispensable para justificar el fuero privilegiado que en su favor alega, y en que conste debidamente su concesion como militar en activo servicio, ó retirado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias, certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 30 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de octubre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer por Juan y Ma-

nuel Sanchez, como herederos de D. Juan Manuel Cano, contra la viuda de este Doña María de los Angeles Rodriguez sobre abono del importe de unas reses que esta habia vendido y prestacion de fianza; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandantes de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres:

Resultando que D. Juan Manuel Cano otorgó testamento en 17 de diciembre de 1855, en el cual, entre otras cosas dispuso lo siguiente: «Hallándome sin herederos forzosos, instituyo y nombro por mi única y universal heredera usufructuaria de todos mis bienes, derechos y acciones á mi esposa Doña María de los Angeles Rodriguez, con la facultad de que pueda enajenarlos, si lo necesita, y con la condicion de que no vuelva á contraer matrimonio. Para despues del fallecimiento de mi mujer, nombro por herederos en propiedad de los bienes que existan á mi sobrino Manuel Sanchez de la parte de mi difunta mujer Felipa Carrasco, y al mismo Manuel y Juan Sanchez, hermanos, de los demas bienes, con la obligacion de entregar á prorata de lo que cada uno heredare 1.000 rs. á D. Nicolas Rebolledo, otros 1.000 á su señora y otros 1.000 á cada uno de sus hijos, exceptuando á don Genaro; cuyo legado tendrá efecto respecto de las personas que existan, cuando fallezca mi citada mujer ó se case de nuevo. Si al fallecimiento de la misma se hubiesen disminuido los bienes dejados en usufructo, perderán los herederos y legatarios en propiedad respectivamente la parte que corresponda al menoscado que tuviesen los bienes:»

Resultando que fallecido el D. Juan Manuel Cano en el mismo año de 1855, entablaron demanda Juan y Manuel Sanchez en 20 de enero de 1859, para que se condenase á Doña María de los Angeles Rodriguez al pago del importe de varias cabezas de ganado vacuno, caballar y mular que habia vendido perteneciente á la herencia de su difunto marido, y se la obligase á prestar la correspondiente fianza con arreglo á la ley para responder de los bienes que tenia en usufructo, poniéndose hasta tanto en administracion:

Resultando que la Rodriguez impugnó la demanda alegando que estaba facultada para la venta de bienes en caso de necesidad, la cual nadie podia limitarla: que como usufructuaria privilegiada no tenian aplicacion respecto á ella las leyes que de contrario se citaban; y que los demandantes no tenian derecho alguno á la herencia de su tio mientras que viviera su heredera usufructuaria sin contraer matrimonio:

Resultando que seguido el juicio por los trámites ordinarios sin haberse pedido ni recibido á prueba, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la audiencia de Cáceres en 21 de setiembre de 1859, absolviendo de la demanda á Doña María de los Angeles Rodriguez, y declarando que á Juan y Manuel Sanchez no les asistia por entonces ningun derecho sobre los espresados bienes, puesto que no eran herederos mas que de la parte de estos que existiera al fallecimiento de aquella:

Resultando que los demandantes interpusieron contra esta sentencia el presente recurso, fundándolo en ser contraria, á su juicio, á las leyes 20 y 24, título 31, Partida 3.ª, la primera de las cuales exige que el usufructuario dé fianza, y la segunda declara que el que cede el derecho de usufructo le pierde y vuelve al señor de la propiedad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la ley que ha debido consultarse ante todo, como en efecto se ha tenido presente para fallar este litigio, es la cláusula del testamento de D. Juan Manuel Cano, en que hizo la institucion de heredero; puesto que la cuestion primera y principal ha versado sobre el modo y casos en que las partes fueron respectivamente llamadas á disfrutar, disponer y suceder en los bienes hereditarios:

Considerando que en apoyo del recurso solo se han citado como infringidas las leyes 20 y 24, tít. 31, Partida 3.ª, siendo así que estas no han podido tener aplicacion al caso segun la inteligencia que ha dado la Sala sentenciadora á la espresada cláusula:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan y Manuel Sanchez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestaron caucion, y que pagarán cuando mejoron de fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esco. é Ilmo. señor don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 7 de noviembre.*)

## TRIBUNAL de cuentas del Reino.

En el espediente de exámen de las cuentas de efectos rendidas por el administrador Jefe de la fábrica de Gijon D. Felipe Fernandez, correspondientes á los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1857, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Nicolas Mélida y Lizana;

Visto que del exámen de estas cuentas aparece que en las labores del picado de los tabacos virginia y filipino se emplearon 12.225 libras de dichos tabacos, con esceso del tipo fijado por la Real orden de 4 de febrero de 1854 y Real decreto de 3 de octubre de 1857 para estas labores:

Visto las contestaciones dadas por el Administrador, Contador é Inspector de labores de la fábrica á los pliegos de reparos y calificacion que le fueron dirigidos por el Tribunal acerca de dicha falta, y en las que no se justifica esta limitándose á manifestar que acudian al Gobierno de S. M. en solicitud de Real autorizacion para el abono en cuenta de dicha falta, considera como merma natural producida por la mala calidad de los tabacos, segun lo determinado en la Real orden de 15 de octubre de 1858; pero cuya de-

claracion no se ha obtenido:

Considerando que justificada, como lo está, la falta de las 12.225 libras de los tabacos virginia y filipino, sin haberse aprobado la causa legitima de ella están obligados á su resarcimiento el Administrador, Contador é Inspector de labores por la responsabilidad que les inponen las instrucciones del ramo:

Considerando que el precio fijado por la Direccion general de Rentas estancadas á estos tabacos es de 2 rs. libra y que por lo tanto el importe de las 12.225 libras de que debe ser reintegrada la Hacienda es el de 24.450 reales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de las 12.225 libras de tabaco filipino y virginia que aparece de estas cuentas contra la fábrica de tabacos de Gijon, y responsables al reintegro de los 24.450 rs. de su importe á D. Felipe Fernandez, Administrador Jefe; á los herederos de D. Ignacio Diaz Argüelles, Contador, y D. Aquilino Carnacho Inspector de labores: espídase la certificacion de alcance, que se pasará al Ministro letrado para la instruccion del espediente de reintegro, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas, é insertándose copia de este fallo en la *Gaceta de Madrid*, para cuyo cumplimiento se devuelve á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos. Madrid á 15 de octubre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolas Mélida y Lizana.

Leido y publicado el fallo que precede por el Ecmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente de este Tribunal y de la Sala, en la audiencia pública de este dia, de que certifico.

Madrid 23 de octubre de 1860.—El Secretario de la Sala, Saturnino Vicitez.  
(*Gaceta del 25 de octubre.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reales decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada en el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mugeres legítimas de don Leoncio y don Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la espresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado D.ª Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de terceria de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia escitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes mé-

nos referentes al caso, la Real orden de 20 de setiembre de 1852; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de terceria:

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos y oirán y fallarán, cuando pasen á ser competiosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se expresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 23 de julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interes administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno, y Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860. Est. rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Gariyo, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos, Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martín, Pedro Martín, Manuel Calderón y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin previo desahucio, y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equívoco supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el artículo 40 de la ley de 20 de febrero de 1850, que dice: *corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriessen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo,*

si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenían las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2.º Que no pudiendo menos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo, ántes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, y Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta. Est. rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DE CHINA. Banco de Coral al SO. de la Gran Natuna.

Segun comunicacion del Cónsul de España en Singapore, el Capitan del bergantin ingles Pacifico ha declarado ante el Capitan del mencionado puerto lo siguiente: «En las observaciones que hice á bordo el dia 27 de abril del corriente año encontrándome con mi buque al SO. de la isla Elphistone y sobre unas 6 á 7 millas de ella, pasé por encima de un banco de Coral con 6 y media brazas de agua. El centro de la isla Low (Baja ó Separada), está situado al S. 14.º O., y el de la Gran Natuna al N. 33.º E.; la estension del banco viene á ser, sobre unas 2 millas de N. á S. El siguiente dia á las diez de la mañana observé que el fondo era de poca profundidad, pues solo alcanzaba 6 brazas y como hacia calma fondeé y mandé echar el hote al agua para reconocer la circunferencia, encontrando en ella desde 3 3/4 hasta 6 1/2, 8 3/4 y 11

brazas. En su centro tropecé con una pequeña piedra de coral con 2 1/2 brazas de fondo. El dia siguiente 29, estando aun fondeando reconocí los fondos y marqué la isla Haycot al N. 76.º O., el centro de la isla Low al S. 18.º O. y el centro de la Gran Natuna como al N. 29.º E. La situacion de este banco es en

Latitud... 3º 12' N.

Longitud... 114 01' E. de S. F.

La proximidad de este banco al arrecife Diana, hace creer que pueda ser un mismo.

ESTADOS UNIDOS.-COSTA DEL MISSISSIPPI.

Faro en el banco Merrill Shell, en reemplazo del flotante del mismo banco, que queda suprimido.

Segun anuncio de la Comision especial de Faros de los Estados Unidos, debe haberse encendido el que ahora se anuncia, recientemente construido, el 10 de agosto del corriente año.

Situado en el espresado escollo y sitio que ocupaba el antiguo flotante (1).

(1) Véase Cuaderno de Faros de América y sus islas adyacentes, en 1.º de octubre de 1859: faro 462.

Aparato del sistema de Fresnell de cuarto orden. Luz fija de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 11 millas. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13 m. 7.

La torre es de madera descansando sobre una base cuadrada de hierro, formada con pilotes de roca.

OTRO.

Por noticias dadas por el Almirantazgo de Inglaterra, se publica el siguiente aviso á los navegantes.

MAR ADRIÁTICO.-COSTA DE VENECIA.

Segun anuncio del Inspector de marina de Venecia, se ha suprimido desde el 20 de setiembre del corriente año y hasta nueva orden, todo el alumbrado marítimo de las mencionadas costas.

Madrid 16 de octubre de 1860.

(Gaceta del 19 de octubre.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin., Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano., Reales., Cent. Rows include Trigo eandéal, Trigo Id., Id. menudo, Id. extranjero, Cebada, Centeno, Maiz, Habas, Habichuelas, Guijas, Garbanzos, Arroz, Aceite de 1ª clase, Id. de 2ª, Nino, Aguardiente, Vacas, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Peja larga, Id. tallada, Harina del pais, Harina 1ª, Id. 2ª, Carbon de encina, Id. de mata, Leña, Id. para horno, Somada.

Palma 16 de noviembre de 1860. El Alcalde—Antonio María Dameto.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.